

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

WILDALYS FIGUERAS NIEVES  
**QUERELLANTE**

V.  
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE  
PUERTO RICO  
**QUERELLADA**

**CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0023**

**ASUNTO: QUERELLA**



**ORDEN**

Hay varias mociones y controversias presentadas ante el Negociado de Energía las cuales planificábamos resolver durante la Vista Administrativa del 17 de febrero de 2022 a la cual no compareció la parte Querellante.

En relación a la solicitud de asignarle caso a todas las facturas de la parte Querellante la solicitud se declara **NO HA LUGAR**. La Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico* (“Ley 57-2014”), y en el Reglamento Núm. 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago (“Reglamento 8863”) requieren en síntesis que la parte tenía que objetarlas individualmente ante la Autoridad y/o LUMA antes de venir al Negociado de Energía.

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”<sup>1</sup>

El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 disponen que la compañía de energía certificada tendrá treinta (30) días a partir de la presentación de la objeción para iniciar la investigación o procedimiento administrativo correspondiente. De igual forma, una vez iniciada la investigación, la Autoridad tiene un periodo de sesenta (60) días para emitir su determinación inicial.

El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y sus posteriores enmiendas, establece en lo pertinente el siguiente procedimiento para que el cliente pida revisión de facturas sobre servicio eléctrico.

- (a) Antes de acudir a la Comisión de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona **deberá agotar**, ante la Autoridad o cualquier compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento

---

<sup>1</sup> Énfasis suplido.

administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte la Comisión (...).

- (1) Todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico (...).
- (2) La persona podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación.
- (3) Una vez notificada la objeción y depositada la cantidad correspondiente, la compañía de energía certificada deberá iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el cliente notificó su objeción. En caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. La compañía de energía certificada deberá concluir la investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución e informar al cliente el resultado dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso adjudicativo. Si la compañía de energía certificada no emite la referida resolución o no informa al cliente de la misma dentro del término de sesenta (60) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Al notificar el resultado de la investigación, la compañía de servicio eléctrico informará al cliente sobre su derecho a solicitar la reconsideración de dicho resultado y el término dentro del cual deberá solicitar la reconsideración.
- (4) Si el cliente no está conforme con el resultado de la investigación de la compañía de servicio eléctrico, **deberá** solicitar por escrito a dicha compañía la reconsideración de esa decisión inicial por parte de un funcionario de mayor jerarquía. Toda solicitud de reconsideración deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la decisión de la compañía de servicio eléctrico sobre el resultado de la investigación. El cliente podrá presentar y notificar su solicitud de reconsideración a la compañía de servicio eléctrico mediante correo certificado, fax o correo electrónico, siempre y cuando ésta se someta a través de los contactos específicos provistos por la compañía para estos propósitos. (Énfasis suplido)



La palabra 'deberá' es considerada el futuro simple de la palabra 'deber' la cual está definida por la Real Academia Española como "estar obligado a algo por la ley divina natural o positiva". En otras palabras, el Querellante tenía y estaba obligado a solicitar por escrito a la Autoridad la reconsideración de esa decisión inicial por parte de un funcionario de mayor jerarquía.

El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 en su inciso (d) establece:

Al presentar su querrela ante el Negociado el cliente querellante **deberá** demostrar que ha cumplido con los requisitos establecidos en este artículo. De la misma manera, la compañía de servicio eléctrico querellada deberá establecer en su primera comparecencia ante el negociado que han cumplido fielmente con los requisitos establecidos en este artículo.

La parte Querellante no puede demostrar que cumplió con todos los requisitos del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 ya que no solicitó revisión informal ante la Autoridad dentro del término establecido así que no agotó los remedios ante la Autoridad lo cual nos deja a nosotros sin jurisdicción para atender su reclamo sobre las 'otras 14 facturas pendiente'.

Un foro administrativo no tiene discreción para asumir jurisdicción cuando por ley no la tiene. *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778 (1976), *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839 (1980). A modo de analogía, en el ámbito judicial, la falta de jurisdicción implica una carencia de poder o autoridad para adjudicar una controversia en la que esté involucrada una materia que los tribunales no están autorizados a adjudicar. La falta de jurisdicción sobre la materia, a diferencia de la falta de jurisdicción sobre la persona, no es un derecho renunciable. *Márquez v. Barreto*, 143 D.P.R. 137, 146 (1997). *En Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991) nuestro Tribunal Supremo expresó:

La falta de jurisdicción sobre la materia conlleva las siguientes consecuencias inexorablemente fatales: (1) esta falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni el tribunal puede abrogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos (nulidad absoluta), *Rodríguez v. Registrador*, 75 D.P.R. 712, 716 y 726 (1953); (4) los tribunales tienen el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos, además, deberán examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y, (6) el planteamiento de la falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal motu proprio, *López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 89 D.P.R. 414, 419 (1963).

En relación a los remedios y créditos solicitados por la parte Querellante los mismo son prematuros al momento y no aplicables a este caso ya que solo bajo este caso se estará atendiendo una factura, la de noviembre de 2020, que es la asignada ante nuestra consideración por lo cual dicha solicitud se declara **NO HA LUGAR**.

Sobre la solicitud de atender y/u objetar en este procedimiento los cargos por compra de combustible y energía informamos a la parte Querellante que este no es el procedimiento para dicha objeción por lo cual también se declara **NO HA LUGAR** dicha solicitud y/u objeción. De no estar prescrita se debe presentar ante el procedimiento correcto en Ley.

Sobre la moción de cumplimiento con la prueba de contador presentada por la parte Querellada queda el Negociado enterado de la misma.

Notifíquese y publíquese.



Miguel Oppenheimer  
Oficial Examinador



**CERTIFICACIÓN**

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso el Lcdo. Miguel Oppenheimer el 23 de febrero de 2022. Certifico además que hoy, 23 de febrero de 2022, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0023 he enviado copia de la misma a: [rgonzalez@diazvaz.law](mailto:rgonzalez@diazvaz.law) y a [wildalys.figueras@gmail.com](mailto:wildalys.figueras@gmail.com).

Certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DÍAZ & VÁZQUEZ LAW FIRM, PSC  
LIC. RAFAEL E. GONZÁLEZ RAMOS  
PO BOX 11689  
SAN JUAN, PR 00922-1689**

**WILDALYS FIGUERAS NIEVES  
1112 TORRES DEL PARQUE SUR  
BAYAMON, PR 00956**

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de febrero de 2022.



Sonia Sena Gaztambide  
Secretaria

